



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL – ARTÍCULO 180 CPACA

En Ibagué, siendo las tres y treinta de la tarde (3:30 p. m.) de hoy veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), fecha y hora señaladas mediante auto calendado el día seis (6) de mayo del año que avanza, el Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Dr.: CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA, se constituyó en audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para los fines señalados en dicha norma, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formulado, a través de apoderado, por el señor JOSE WILMER VARON OTAVO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, radicado bajo el número 2018-00069-00.

En primer lugar se informó a los intervinientes que la audiencia sería grabada, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3° del artículo 183 del CPACA, mediante los equipos de audio y video con los que cuenta este recinto. En consecuencia se les solicitó a los apoderados de las partes que de viva voz se identificaran, indicando su nombre completo, documento de identidad, tarjeta profesional y dirección física y electrónica donde reciben notificaciones. De igual manera se advirtió que la grabación se anexaría al expediente en archivo de datos.

1.- Una vez instalada la audiencia, se procedió a la IDENTIFICACIÓN DE LOS INTERVINIENTES, así:

1.1.- PARTE DEMANDANTE

Compareció el abogado EMANUEL REINALDO REYES SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.489.365 expedida en Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional de abogado N° 129.057 del C. S de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderado de la parte demandante en providencia de fecha 15 de agosto de 2018¹.

1.2.- PARTE DEMANDADA

Se hizo presente la abogada LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.706.671 expedida en Espinal Tolima y portadora de la T.P. No. 154.249 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada y a quien se le reconoce personería para actuar en la presente providencia de conformidad con el poder de sustitución otorgado.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO

¹ Folio 23.

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00069-00
Demandante: JOSE WILMER VARON OTAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

No compareció la Dra.: **KATHERINE PAOLA GALINDO GOMEZ**, Procuradora 106 Judicial I Administrativo de Ibagué.

1.4.- AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

No compareció.

2.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 del CPACA, una vez revisado el expediente se advirtió que en este proceso no se presentan irregularidades ni causales de nulidad que pudieran invalidar la actuación procesal.

Razón por la cual, se le concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales para que se manifestaran al respecto.

El representante de la parte actora sostuvo que no había causales de nulidad, la apoderada de la entidad demandada y la Agente del Ministerio Público hicieron la misma manifestación.

Conforme a lo anterior el Juez dispuso continuar con la audiencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma sólo procedía el recurso de reposición.

3.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

3.1.- Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3.1.1.- Se advirtió que la excepción denominada "*EXCEPCION DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO*". Será resuelta al momento de dictar sentencia, como quiera que se refería al fondo del presente asunto.

Frente a la excepción de "*PRESCRIPCIÓN*" planteada por la defensa, consideró el despacho que, si bien la misma debe resolverse en audiencia por tener el carácter de previa - numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A., la decisión de tal medio exceptivo se diferiría a la sentencia, toda vez que su prosperidad depende de si se acogen o no las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el despacho no encontró probada alguna otra excepción previa que pudiera ser declarada de oficio.

Por tanto, se continuó con el curso de la diligencia, advirtiendo que esta decisión quedaba notificada en estrados, según lo dispone el artículo 202 del C.P.A.C.A., y contra la misma procedía el recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 180-6 *ibídem*.

3.1.2.- Parte demandante: Sin recurso.

3.1.3.- Entidad Demandada: Sin recurso.

4.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

Partiendo del texto de la demanda y de las razones de defensa expuestas por la entidad enjuiciada, el Juez advirtió que el litigio debía plantearse en los siguientes términos:

¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó al demandante el reajuste de la asignación básica que devengó en actividad en un porcentaje del 20% desde el 1 de noviembre de 2003 y hasta la fecha en que el actor cumpla con tiempo para el retiro del servicio activo, de conformidad con lo dispuesto en los decretos 131 de 1985 y 1794 de 2000, así mismo que dicha diferencia afecte favorablemente todos los factores constitutivos de salario?

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes manifestaron su acuerdo con el anterior planteamiento, por lo que se procedió a continuar con el trámite de la audiencia.

5.- MEDIDAS CAUTELARES

El Despacho observó que a la fecha de celebración de la presente audiencia no existía petición de medida cautelar por resolver.

6.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia se indagó a la apoderada de la entidad demandada para que informe si tiene o no fórmula de arreglo que proponer.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL expresa que cuenta con directriz por parte del Comité de Conciliación de la entidad, precisando que no cuenta con liquidación por parte de la entidad. Aporta la certificación en 10 folios.

De la anterior propuesta conciliatoria se le corre traslado al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

Parte demandante: su señoría en las condiciones en las que se plantea la conciliación, no se tiene la liquidación para saber exactamente el valor que se pretende cancelar. Por otro lado la entidad no cumple con el término del pago, razones por las cuales no es posible aceptar el acuerdo conciliatorio propuesto.

De otra parte, al no existir fórmula de arreglo, se declara fallida la conciliación y se dispone continuar con la etapa subsiguiente de esta audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00069-00
Demandante: JOSE WILMER VARON OTAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

El Juez conductor del proceso procedió a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, en los siguientes términos:

7.1.- PARTE DEMANDANTE

7.1.1.- Ténganse como pruebas las documentales que fueron aportadas con la demanda.

7.1.2.- Con la demanda no se solicitaron pruebas.

7.2.- NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

7.2.1.- Téngase como pruebas las documentales que fueron aportadas con la contestación de la demanda.

La anterior decisión quedó notificada en **ESTRADOS**.

Se le **CORRIÓ TRASLADO** a los apoderados de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el Despacho.

8.- PRECLUSIÓN DE LA ETAPA PROBATORIA

Teniendo en cuenta que con el acervo probatorio que obra en el cartulario es posible dictar sentencia de fondo en el presente medio de control, es menester **precluir la etapa probatoria**, así las cosas, según lo consagrado en el artículo 182 del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para la audiencia de alegatos y juzgamiento; no obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 181 de la misma disposición y por considerar innecesaria la realización de la citada audiencia, se ordena a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, término dentro del cual también podría presentar concepto el Agente del Ministerio Público, si a bien lo tenía. Se advirtió que la sentencia se dictaría en el término de 20 días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

De la anterior decisión se corre traslado a las apoderadas de las partes, quienes estuvieron de acuerdo con lo decidido por el despacho.

CONSTANCIA: El despacho dejó constancia que cada uno de los actos surtidos en esta audiencia cumplió con las formalidades de que tratan las normas procesales y sustanciales, quedando las apoderadas de las partes notificadas en estrados.

Siendo las 3:48 p. m. se terminó esta audiencia y el acta fue firmada por quienes en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El Juez,


CARLOS DANIEL CUENCA VALENZUELA

Audiencia inicial - Artículo 180 CPACA
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación No. 73001-33-33-002-2018-00069-00
Demandante: JOSE WILMER VARON OTAVO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

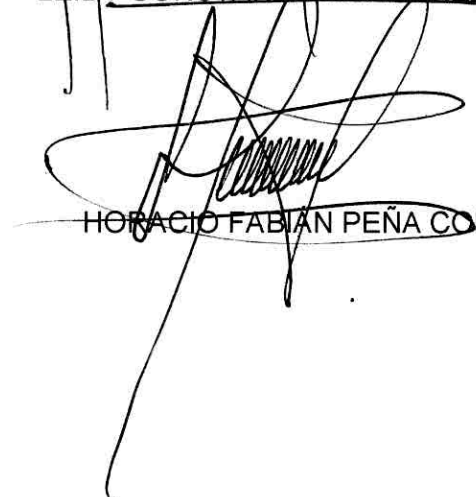
El apoderado de la parte demandante,


EMANUEL REINALDO REYES SIERRA

La apoderada de la demandada,


LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE

El Secretario Ad-hoc,


HORACIO FABIAN PEÑA CORTES

